



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180003632

Procedimiento: Procedimiento ordinario 510/2018. Negociado: MC

Recurrente: LUCIA

Procurador: MIGUEL

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA

Letrados: S.J.AYUNT. FUENGIROLA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procuradores: MARIA SOLEDAD

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA)

SENTENCIA Nº 128 /2.020

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 29 de Junio de 2020.

Vistos por mí, Dña. Marta MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de
lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-
administrativo número 510/18 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por
Dña. LUCIA representada por el Procurador D. Miguel
contra AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA representado por la Sra. Letrada
de sus Servicios Jurídicos y contra MAPFRE ESPAÑA representada por el Procurador Dña.
Soledad

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Marbella en la que en la que se acordó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la misma, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



Código Seguro de verificación: j f V G F / C M B D H K I 4 m Q b 1 R 7 D Q = = . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA	/07/2020 09:08:59	FECHA	01/07/2020
	BEATRIZ	/07/2020 09:22:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	j f V G F / C M B D H K I 4 m Q b 1 R 7 D Q = =	PÁGINA	1/6



j f V G F / C M B D H K I 4 m Q b 1 R 7 D Q = =



Reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia en la que se estime la demanda.

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada y a la codemandada que contestaron alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos y habiéndose recibido el procedimiento a prueba se formularon conclusiones quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el día 23 de diciembre de 2016 sufrió una caída cuando cruzaba el paso de peatones de la Avenida Condes de San Isidro frente a la oficina de Unicaja de Fuengirola al introducir el pie en un agujero existente en la zona anexa a una arqueta que se encontraba ubicada en pleno paso de peatones provocando que tropezase y cayese al suelo golpeándose fuertemente el codo izquierdo y fracturándose el mismo por lo que reclama una indemnización de 40.715,09 Euros.

SEGUNDO .- La Administración demandada alegó en resumen que la conducta de la víctima al transitar sin prestar una atención normal y posible rompió el nexo de causalidad argumento que resulta reforzado al no haberse producido en ese lugar ningún otro incidente ni antes ni después a éste pese a que se trata de una de las vías más céntricas y concurridas de la ciudad.



Código Seguro de verificación: j fVGF/CMBDHKI4mQb1R7DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA BEATRIZ	1/07/2020 09:08:59 1/07/2020 09:22:36	FECHA	01/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	j fVGF/CMBDHKI4mQb1R7DQ==	PÁGINA	2/6



j fVGF/CMBDHKI4mQb1R7DQ==



TERCERO Por la codemandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que se trataba de una calzada en perfectas condiciones con mínimos desperfectos en el paso de peatones que no limitan el tránsito peatonal ni suponen una especial peligrosidad siendo que los hechos se producen con luz del día y plena visibilidad por lo que no puede establecerse una relación causa-efecto única entre el accidente y el estado de la calzada por lo que el mismo se debió a una falta de atención en el deambular de la parte actora en zona de intenso tráfico peatonal siendo que no se ha probado incumplimiento por parte del Ayuntamiento y además que no se ha justificado la cantidad reclamada.

CUARTO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;


b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y



Código Seguro de verificación: jfVGF/CMBDHKI4mQb1R7DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA	01/07/2020 09:08:59	FECHA	01/07/2020
	BEATRIZ'	01/07/2020 09:22:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jfVGF/CMBDHKI4mQb1R7DQ==	PÁGINA	3/6
 jfVGF/CMBDHKI4mQb1R7DQ==				




e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.”

QUINTO .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

SEXTO. Llegados a este punto hay que decir que en el presente supuesto de la prueba practicada ha quedado acreditado que la recurrente cayó en la fecha y el lugar que refiere sufriendo como consecuencia las lesiones que relata y que constan en los autos sin embargo hay que destacar una vez llegados a este punto que no se ha probado por el contrario el nexo de causalidad entre el defecto existente en el suelo y el daño sufrido ya que como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal como determinante de la responsabilidad, ya que del conjunto de la prueba practicada ha quedado probado que las deformidades existentes eran de escasa



Código Seguro de verificación: j fVGF/CMBDHKI4mQb1R7DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTA MARIA BEATRIZ	J1/07/2020 09:08:59 11/07/2020 09:22:36	FECHA 01/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	j fVGF/CMBDHKI4mQb1R7DQ==	PÁGINA 4/6
 j fVGF/CMBDHKI4mQb1R7DQ==			



entidad y fácilmente sorteables empleando la diligencia media exigible a cualquier ciudadano que no ha quedado demostrada debiendo destacarse por otra parte una vez llegados a este punto la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Granada con fecha 13 de abril de 2015 según la cual: "No se ha probado la concurrencia de nexos causales porque hubo un deambular desatento o poco diligente en la atención, y la Administración no puede erigirse en una aseguradora universal de todos los daños que tengan lugar en la vía pública; por otra parte es responsabilidad de la Administración tener en buen estado de conservación la vía pública, sin que sea posible que no haya ningún desperfecto, pues sería una obligación de imposible cumplimiento.", por todo lo cual, y teniendo en cuenta además que en este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía, procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 2.000 Euros.


Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Miguel en nombre y representación de Dña. LUCIA contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en todas las costas de este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 2.000 Euros.



Código Seguro de verificación: j fVGF/CMBDHKI4mQb1R7DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA	11/07/2020 09:08:59	FECHA	01/07/2020
	BEATRIZ	11/07/2020 09:22:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	j fVGF/CMBDHKI4mQb1R7DQ==	PÁGINA	5/6
 j fVGF/CMBDHKI4mQb1R7DQ==				



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número 3135 0000 18, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.


Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: jEVGF/CMBDHKI4mQb1R7DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA	/07/2020 09:08:59	FECHA	01/07/2020
	BEATRIZ	/07/2020 09:22:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jEVGF/CMBDHKI4mQb1R7DQ==	PÁGINA	6/6
 jEVGF/CMBDHKI4mQb1R7DQ==				